

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO

**INCIDENTISTA:** ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** RODRIGO TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTAS**, para resolver, las constancias que integran los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-981/2013 y SUP-JDC-982/2013 acumulados**, en virtud del escrito presentado el tres de octubre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual Ernesto Alejandro Prieto Gallardo promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada el veintiuno de agosto pasado, en los referidos expedientes, y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del análisis de los escritos iniciales de demanda que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación, así como de las demás constancias que integran los respectivos expedientes, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El nueve de septiembre de dos mil doce se emitió la Convocatoria al Congreso Nacional de Movimiento Regeneración Nacional, con el objeto de llevar a cabo, en todo el país, diversos eventos tendientes a la conformación de la estructura organizativa de dicho movimiento, tales como la realización de Congresos Distritales, Estatales y un Congreso Nacional a celebrarse los días diecinueve y veinte de noviembre del citado año.

**b) Designación de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.** El treinta de octubre de dos mil doce, en el seno del Congreso Estatal de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Guanajuato, se eligió al Comité Ejecutivo Estatal, siendo designado Ernesto Prieto Ortega como su Presidente.

**c) Designación de Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** Durante el Congreso Nacional de Movimiento Regeneración Nacional, celebrado el veinte de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

noviembre de dicha anualidad, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo fue electo integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siendo posteriormente designado Secretario de la misma en una de sus primeras sesiones.

**d) Denuncias.** En los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece fueron presentadas diversas denuncias ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, formuladas por Carlos Alejandro Montes de Oca Estrada, Ma. Esther Yazmín Reyes del Moral, Cristóbal Gómez Orozco, Rubén Rodríguez Barroso, Margarita López Hernández, Ernesto Mendoza Gómez, Israel Canseco Hernández, Daniel Delgado García, Guillermo Hernández Barajas, María del Socorro Hernández Barajas, Manuel Sambrano Sánchez, Edith Escarpulli Moguel, Laura Liliana Yebra Coronado, Ignacio Rivera Heredia, Mariano León Barajas, Leticia García Flores, Adriana Pizano García, Salvador Hernández Peñarán, María Verónica Ferrusquía Carreño y Fidelina Sánchez Cortéz, por presuntas irregularidades en la elección del Comité Ejecutivo Estatal y Consejeros Nacionales del Estado de Guanajuato, que supondrían graves violaciones a los principios y normas estatutarias de la asociación, imputadas a Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, entre otros.

**e) Afiliación a la Asociación.** El promovente afirma que el diez de enero de dos mil trece se afilió a Movimiento Regeneración Nacional, es decir, con posterioridad a la solicitud

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

de registro del mismo como partido político nacional y, en particular, al arranque de la Campaña Nacional de Afiliación.

**f) Admisión de denuncias.** El quince de febrero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional admitió a trámite y sustanciación las denuncias presentadas en contra de Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, entre otros, con las cuales se integró el expediente identificado con la clave CNHJ/006/2013.

**g) Resolución de denuncias.** El siete de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional emitió resolución en el aludido expediente CNHJ/006/2013, en donde determinó lo siguiente:

“[...]

**Con base en lo expuesto y fundado se**

**R E S U E L V E**

I. **Se declaran fundados** los agravios relacionados con el asunto de fondo, expuestos por la parte denunciante dentro del expediente CNHJ/006/2013.

II. **Se aplica al C. Ernesto Prieto Ortega**, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato, con fundamento en el artículo cuadragésimo sexto del Proyecto de Estatuto anexo a la Convocatoria del 09 de septiembre de 2012, consistente en: la destitución del encargo como integrante del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato y, por consiguiente, de su responsabilidad como presidente del mismo; así también, se aplica sanción consistente en suspensión de derecho por dos años, ambas por incurrir en faltas graves a las normas y principios que rigen la vida interna de morena (sic), como fue expuesto en los Considerandos y en

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

el Estudio del caso. La suspensión de derechos supone la imposibilidad de participar, durante el tiempo de la suspensión, como integrante de otras instancias, en este caso, como integrante del Consejo Estatal y del Consejo Nacional. Notifíquese.

III. **Se aplica al C. Ernesto Prieto Gallardo**, integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con fundamento en el artículo cuadragésimo sexto del Proyecto de Estatuto anexo a la Convocatoria del 09 de septiembre de 2012, sanción mínima consistente en suspensión de derechos por seis meses, por la comisión de faltas a las normas y principios que rigen la vida interna de *morena*, como fue expuesto en los Considerandos y en el Estudio del caso. Estatal. La suspensión de derechos supone la imposibilidad de participar, durante el tiempo de la suspensión, como integrante de otras instancias, en este caso, como integrante del Consejo Estatal y del Consejo Nacional. Cabe señalar que el hecho de imponer la sanción antes señalada conlleva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 80, inciso a) del Estatuto actual, que a la letra dice: "*Son requisitos para ser integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los siguientes: a) No haber sido sancionado por las instancias competentes de **morena**...*" (*sic*). Por lo que a la vez, el C. Ernesto Prieto Gallardo, queda imposibilitado para continuar su encargo dentro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Notifíquese.

...

VIII. **Comuníquese la presente resolución al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de *morena*** (*sic*) y solicítesele que en el Registro Nacional de Afiliados asiente en un listado especial los nombres de los afiliados que han sido sancionados por medio de esta resolución, así como la sanción respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 inciso t) del Estatuto.

IX. **Comuníquese la presente resolución a los órganos** de los que forman parte quienes por medio de ésta han resultado sancionados, para su conocimiento y aplicación en lo conducente, en este caso, al Consejo Estatal de *morena* (*sic*) en Guanajuato y al Consejo Nacional.

[...]

**h) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escritos presentados el veinte de junio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Prieto Gallardo promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de siete de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente CNHJ/006/2013.

**i) Resolución de los juicios ciudadanos.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-981/2013 y SUP-JDC-982/2013**, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en comento, los cuales se resolvieron, por mayoría de votos de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto pasado, conforme a lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-982/2013 al diverso SUP-JDC-981/2013. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional de siete de junio del año de dos mil trece, en el expediente CNHJ-006-2013, para los efectos previstos en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **amonesta** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en los términos del considerando décimo de la presente resolución.

...”

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

**II. Escrito incidental.** Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en los referidos juicios ciudadanos.

**III. Turno.** Recibido el escrito incidental, en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional federal ordenó integrarlo al expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-3568/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Requerimiento de informe.** Mediante acuerdo de ocho de octubre pasado, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, rindiera el informe a que se refiere la fracción II del artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el escrito incidental y sus anexos, y acompañara la documentación que acreditara su dicho.

**V. Escrito de la responsable.** Por escrito presentado el once del mismo mes y año, ante este órgano jurisdiccional, Héctor Díaz Polanco, David Cervantes Peredo y Adrián Arroyo Legaspi, como integrantes de la Comisión Nacional de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, expresaron que ya habían dado estricto cumplimiento a la sentencia dictada en los aludidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual adjuntaron diversos documentos.

**VI. Vista.** En proveído de catorce de octubre siguiente, se ordenó dar vista al incidentista para que expresara lo que a su interés conviniera en relación con el ocurso y anexos a que alude el párrafo que antecede.

**VII. Notificación por estrados.** Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil trece, se ordenó notificar al incidentista, mediante estrados, el acuerdo a que alude el párrafo que antecede, así como los subsecuentes, ante la imposibilidad de notificarlo en el domicilio señalado en autos.

**VIII. Oficio.** Mediante oficio de seis de noviembre del año en curso, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si se había presentado, ante ese órgano, alguna promoción por parte de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

**IX. Respuesta.** A través del oficio de la misma fecha, el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional informó que al veintiocho de octubre del presente año, no se había presentado promoción alguna por parte del ahora incidentista.



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia implica, a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, consultable en las páginas seiscientos treinta y tres y siguiente, de la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO  
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al  
tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y  
cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **SEGUNDO. Planteamientos del incidente. El**

promovente aduce lo siguiente:

“... ”

#### **5. HECHOS:**

Este incidente se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos:

1.- Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de siete de junio del año en curso, dictada en el expediente CNHJ-006-2013, por la

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA, haciendo valer diversos agravios, solicitando, en el apartado de **REPARABILIDAD** de dicha demanda lo siguiente

(Transcripción):

### **"8. REPARABILIDAD**

*Solicito que, al acreditar Uds. la violación de mis derechos político-electorales por parte del órgano responsable, se (sic) revoque la resolución combatida y por consiguiente se me restituyan mis derechos de Protagonista del Cambio Verdadero, miembro de MORENA, los cuales me fueron suspendidos por seis meses, y además se me restituya como integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la calidad de Secretario de la misma, tal como hasta antes de la ilegal e injusta sanción en mi contra."*

Como se podrá ver en mi escrito inicial de demanda solicite a Uds. se revocará la resolución combatida para así ser restituido en mis derechos como miembro de MORENA (Protagonista del Cambio Verdadero) **y además se me restituyera como integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la calidad de Secretario de la misma**, tal como hasta antes de la ilegal e injusta sanción en mi contra.

Ahora bien, tal situación aconteció, la revocación de la resolución en comento, mediante la sentencia que con fecha 21 de agosto de 2013 dictó, en el expediente SUP-JDC-981/2013 y Acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se resolvió lo siguiente (Transcripción):

### **"RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente SUP-JDC-982/2013 al diverso SUP-JDC-981/2013. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional de siete de junio del año de dos mil trece, en el expediente CNHJ-006-2013, para los efectos previstos en esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se amonesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en los términos del considerando décimo de la presente resolución".*

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

En el punto Resolutivo SEGUNDO de dicha resolución se establece la revocación de la sentencia combatida, para **los efectos previstos en esta ejecutoria**. Lo que hace que me remita a los Efectos de la sentencia, páginas 105 y 106, de la resolución en comento emitida por esta Sala Superior, que a continuación transcribo:

*"NOVENO. Efectos de la sentencia. Toda vez que resultaron sustancialmente fundados los agravios planteados por los actores de los juicios al rubro indicado, esta Sala Superior considera que deberán realizarse las acciones siguientes: En un plazo de cinco días hábiles con todos a partir de la notificación de la presente resolución la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, deberá formular notificación personal a Rubén Rodríguez Barroso, Guillermo Hernández Barajas, María del Socorro Hernández Barajas, Manuel Sambrano Sánchez, Edith Escarpulli Moguel, Mariano León Barajas, Salvador Hernández Peñarán, María Verónica Ferrusquía Carreño y Fidelina Sánchez Cortez y Daniel Delgado García, para que asistan a la continuación de Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, que deberá verificarse, a más tardar dentro de los dos días siguientes a que queden debidamente notificados los absolventes, bajo el apercibimiento de que si dejaren de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confesos. Una vez realizado lo anterior, proceda conforme a derecho y en plenitud de jurisdicción, a dictar la resolución que corresponda de manera fundada, motivada y conforme a la normativa aplicable. Asimismo, se precisa que en tanto no se emita la resolución atinente, quedan intocados los derechos de los hoy actores como miembros de Movimiento Regeneración Nacional y por ende, siguen fungiendo Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato y Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente."*

Efectos de la sentencia que no se han cumplido, como más adelante explicaré y demostraré.

2.- Con fecha 25 de agosto de 2013 remití al correo electrónico oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (que hace las veces de Oficialía de Partes "virtual" y recepción de documentos dirigidos a dicho órgano): [morenacnhi@email.com](mailto:morenacnhi@email.com), escrito de fecha 23 de agosto de 2013 dirigido a mis compañeros miembros de dicho órgano jurisdiccional nacional de MORENA (ver ANEXO 2), los CC.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Héctor Díaz-Polanco (Presidente), Martha Pérez Bejarano, David Ricardo Cervantes Peredo y Adrián Arroyo Legaspi, en el cual les solicitaba, a grandes rasgos lo siguiente (Transcripción):

***"...En tal tenor solicito amablemente se me informe del lugar y fecha de la próxima sesión de nuestro órgano jurisdiccional nacional para reincorporarme formalmente a las labores..."***

Del cuerpo del citado escrito, en particular del fragmento transcrito, se establece claramente que les solicitaba a mis compañeros comisionados mi reincorporación formal y material al órgano jurisdiccional nacional de MORENA, a las labores del mismo (en las sesiones plenarias y/o de trabajo del órgano en comento se tratan, de manera conjunta y/o separada: turnos de expedientes, discusión y fijación de criterios, discusión y resolución de procedimientos, emisión de acuerdos, emisiones de sentencias, entre otras cuestiones conforme a los artículos 75, 78, 99, 100 y demás aplicables de nuestro Estatuto vigente en MORENA).

Cabe señalar que de dicho escrito no recibí respuesta alguna de parte de mis compañeros.

**3.-** Con fecha 9 de septiembre del año en curso presente ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (que hace las veces también de Oficialía de Partes "física" de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA) escrito de la misma fecha a su presentación (ver ANEXO 3) dirigido a mis compañeros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el cual, entre otras cosas, **les reiteraba mi solicitud de ser informado del lugar y fecha de la próxima sesión del órgano jurisdiccional nacional de MORENA, para reincorporarme formalmente a las labores de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con la calidad de miembro y Secretario de la misma y así se diera cabal cumplimiento a lo ordenado por uds. mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2013, dictada en el expediente SUP-JDC-981/2013 y Acumulado.**

De dicho escrito SI recibí respuesta de mis compañeros comisionados, lo cual expondré detenidamente en el HECHO 5.-

4.- Al estar presentando mi escrito de fecha 9 de septiembre del año en curso en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ese mismo día, se acercó a mí el compañero C. Darío Arriaga, quien sin exhibir identificación que lo acreditase como notificador debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA me solicita si podía recibirle un documento y darme por notificado de su contenido, siendo este un acuerdo firmado por el resto de

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

mis compañeros de la Comisión Nacional de fecha 29 de agosto (ver ANEXO 4), dicho documento iba dirigido al que suscribe y al C. Ernesto Prieto Ortega (otra omisión pues las notificaciones son personales e individuales), más sin embargo accedí a recibirlo, únicamente para producir los efectos legales conducentes hacia mi exclusiva persona y no hacia la del C. Ernesto Prieto Ortega, y lo recibí a pesar de que conozco los errores que cometen para notificar debidamente mis compañeros y con el ánimo de mostrar disposición para limar asperezas con ellos, - ingenuo yo una vez más - .

En el documento que recibí los miembros de la Comisión Nacional que lo suscriben **afirman que atenderán y aplicarán el fallo de este Tribunal Electoral respecto al expediente SUP-JDC/981 y Acumulado**. Incluso transcriben en el citado documento el siguiente párrafo de la resolución en comento (Transcripción):

*"...Asimismo, se precisa que en tanto no se emita la resolución atinente, quedan intocados los derechos de los hoy actores como miembros de Movimiento Regeneración Nacional y por ende, siguen fungiendo Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato y Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente..."*

Desafortunadamente no hay nada más alejado de la realidad, pues la carencia de la atención y aplicación que pregonan en el citado escrito, el cual seguramente remitieron a Uds. para ellos aparentar que si acataron su fallo, ha motivado que presente este Incidente.

5.- Con fecha 13 de septiembre de 2013 recibí en mi correo electrónico personal oficio de fecha 11 de septiembre de la anualidad en curso dirigido por la Comisión Nacional (ver ANEXO 5) en respuesta al documento que les presente el día 9 de septiembre de 2013 (ver ANEXO 3). En su documento de respuesta, respecto a la reiteración de mi solicitud de ser informado del lugar y fecha de la próxima sesión del órgano jurisdiccional nacional de MORENA, para reincorporarme formalmente a las labores de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con la calidad de miembro y Secretario de la misma y así se diera cabal cumplimiento a lo ordenado por Uds. mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2013, dictada en el expediente SUP-JDC-981/2013 y Acumulado, me respondieron lo siguiente:

*"2. Por ahora, las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad (sic) y Justicia están enfocadas a dar atención a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa al Exp.*

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO

*CNHJ-006-2013. Por tal motivo no resulta procedente, en estas momentos, su asistencia a las mismas."*

Al respecto quiero decir que es falso que las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA están enfocadas, - es claro que se refieren a todas las sesiones y que exclusivamente solo a ello-, a dar atención a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-981/2013 y Acumulado), por dos razones:

*Primera.*- Es falso pues con fecha 18 de septiembre de 2013 recibí, vía reenvío, original de Escrito de Notificación y Acuerdo sobre realización de Audiencias de fechas 17 y 16 de septiembre de 2013 respectivamente (ver ANEXO 6), que fueron dirigidos a la C. Maricela Jiménez Salazar vía correo electrónico (forma de "notificar" un acuerdo, aunque sea sin consentimiento de la parte a notificar, por parte del resto de los miembros de la Comisión Nacional) el mismo 18 de septiembre de 2013, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que le informan de la celebración de una Audiencia Conciliatoria y de una Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos en el expediente COAHUILA-001-2013. Además, como cereza en el pastel a su cinismo y desacato, en la parte previa a sus firmas en el Acuerdo sobre realización de Audiencias en comento {ver ANEXO 6) se consigna lo siguiente:

"Asilo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena."

La palabra **unánime** según la Real Academia de la Lengua Española {ver <http://lema.rae.es/drae/?val=un%C3%A1nime>) se utiliza para denotar el "dicho de un conjunto de personas: Que convienen en un mismo parecer, dictamen, voluntad o sentimiento". En el caso que nos atañe los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que suscriben esta temeraria afirmación, omiten que el grupo de personas al que se adscriben, la Comisión Nacional, está integrado por cinco miembros (ver Artículo 73 del Estatuto de MORENA) y no sólo por ellos cuatro, pues según la determinación de 68 consejeros nacionales de MORENA que me votaron en la Primer sesión de dicho órgano y la resolución de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-981/2013 y Acumulado, uno es el que suscribe, el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Entiéndase entonces que para ellos es unánime también que su servidor, no debe de, en los hechos, participar de la labor jurisdiccional al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por consiguiente incumplen con lo ordenado por

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

este Tribunal Electoral en la sentencia contenida en el expediente SUP-JDC-981/2013 y Acumulado.

Con esta contundente prueba se acredita que mis compañeros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no han dado cumplimiento y están en franco desacato a lo ordenado mediante la sentencia emitida por Uds. en el expediente SUP-JDC-981/2013 y Acumulado, en particular el CONSIDERANDO NOVENO. Efectos de la sentencia.

Segunda.- Precisamente el Tribunal Electoral determinó, en la sentencia respectiva, que al revocar la resolución dictada en el expediente CNHJ-006-2013 uno de los efectos era el siguiente:

*"Asimismo, se precisa que en tanto no se emita la resolución atinente, quedan intocados los derechos de los hoy actores como miembros de Movimiento Regeneración Nacional y por ende, siguen fungiendo Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato y Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente."*

**Entiéndase entonces que lo ordenado por el Tribunal Electoral en la parte invocada de su fallo, el que quien suscribe sigue fungiendo como Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, implica que el órgano responsable, encargado de hacer cumplir al interior de MORENA el fallo dado por Uds. reincorpore, restituya, reinstale debidamente en su encargo, funciones y labores inherentes al mismo, al integrante, con la calidad de Secretario, de la propia Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA además de facilitármeme las herramientas propias de la función jurisdiccional, como el que se me entregue nuevamente la contraseña del correo electrónico oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA: [morenachj@gmail.com](mailto:morenachj@gmail.com), contraseña que antes de ser injusta e ilegalmente suspendido en mis derechos y destituido de mi encargo utilizaba, al igual que el resto de los comisionados, para estar en posibilidad de ingresar al citado correo y así estar al pendiente de la recepción de documentos, emisión de comunicaciones, etc. Ahora bien, las labores inherentes al cargo son, principalmente llevadas a cabo en, o a partir de, las sesiones plenarias y/o de trabajo del órgano en comento (y del acceso y uso del correo electrónico oficial), sesiones en las que se tratan, de manera conjunta y/o separada: turnos de expedientes, discusión y fijación de criterios, discusión y resolución de procedimientos, emisión de acuerdos, emisiones de sentencias, entre otras cuestiones conforme a los artículos 75, 78, 99,100 y demás aplicables de nuestro Estatuto vigente en MORENA. Y como podrán**



## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

**notar no se ha cumplido por parte del órgano responsable, uno de los mandatos del Tribunal Electoral, el que siguiera yo fungiendo, vía restitución, reinstalación formal y material, como Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, encargo del que fui destituido injusta e ilegalmente por mis compañeros de la Comisión Nacional en ejercicio de su función jurisdiccional mediante la resolución al expediente CNHJ-006-2013 y que, como es sabido, fue revocada por Uds. con los efectos ya precisados.**

A la fecha según me he enterado, como ya lo he demostrado con el Acuerdo de Realización de Audiencias de fecha 16 de septiembre de 2013 (ver ANEXO 6), mis demás compañeros comisionados siguen sesionando y tratando asuntos diversos al supuesto cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-981/2013 y Acumulado, que según ellos (ver ANEXO 5) es para lo único que sesionan y ejercen su encargo en estos momentos. Por consiguiente están pisoteando mi derecho, y responsabilidad, a ejercer plenamente mi labor jurisdiccional propia de mi encargo, el de miembro, al igual que ellos, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**6.- Finalmente quiero señalar que de lo ordenado en la resolución al expediente SUP-IDC-981/2013 y Acumulado, en particular del CONSIDERANDO NOVENO. Efectos de la sentencia (Transcripción):**

*"...En un plazo de cinco días hábiles contados o partir de la notificación de la presente resolución la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, deberá formular notificación personal a Rubén Rodríguez Barroso, Guillermo Hernández Barajas, María del Socorro Hernández Barajas, Manuel Sambrano Sánchez, Edith Escarpulli Moguel, Mariano León Barajas, Salvador Hernández Peñarán, María Verónica Ferrusquía Carreña y Fidelina Sánchez Cortez y Daniel Delgado García, para que asistan a la continuación de Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, que deberá verificarse, a más tardar dentro de los-dos días siguientes a que queden debidamente notificados los absolventes, bajo el apercibimiento de que si dejaren de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confesos..."*

Claramente no se ha cumplido con lo ordenado en este apartado, pues a la fecha (30 de septiembre de 2013) no se ha emitido Acuerdo de Realización de la Continuación de Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, ni mucho menos llevado a cabo dicha Audiencia, ya que, como parte denunciada y oferente de la Prueba Confesional no he sido

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

notificado de celebración de Audiencia alguna dentro del procedimiento CNHJ-006-2013.

Es más ha fenecido por mucho el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución SUP-JDC-981/2G13 y Acumulado, dado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para formular notificación personal a los absolventes y por consiguiente también a las demás partes en el procedimiento CNHJ-006-2013, para que asistiéramos a la continuación de la citada Audiencia.

Es más, del acuerdo de atención a sentencia del TEPJF, SUP-JDC-981-2013 emitido por cuatro compañeros de la Comisión Nacional de fecha 29 de agosto de 2013 (ver ANEXO 4), que me fue notificado el 9 de septiembre de 2013 el órgano responsable señala que apenas está en proceso de dar atención a lo ordenado por Uds. cuando es claro que tenían cinco días hábiles (que vencieron el 29 o 30 de agosto de 2013) para notificar personalmente a los absolventes y dos días más a partir de ser debidamente notificados los absolventes (o sea a más tardar el 2 o 3 de septiembre de 2013) para celebrar la continuación de Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.

Por consiguiente este Acuerdo de atención a sentencia del TEPJF, SUP-JDC-981-2013 de fecha 29 de agosto de 2013 que presentó el órgano responsable ante Uds., el 30 de agosto de 2013 (ver [http://www.te.gob.mx/Informacion judicial/turnos/turnoseleccion.asp?f=1&id=112053](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/turnos/turnoseleccion.asp?f=1&id=112053)), solo fue una argucia legal para engañar, pretendiendo justificar que está cumpliendo con lo ordenado en la citada resolución emitida por Uds.

...

### **7.- SOLICITUD PARA PREVENIR UN NUEVO CUMPLIMIENTO Y/O INEJECUCIÓN DE SENTENCIA:**

La dilación innecesaria por parte del órgano responsable en dar cumplimiento a acatar el fallo emitido por este Tribunal Electoral, es injustificable y reprobable, solicitándoles a Uds. Tomen las medidas conducentes, al momento de resolver este incidente, para evitar su continuación, que en lo personal me genera un perjuicio pues no puedo desempeñar, en los hechos, el encargo que me fue conferido y confiado por 68 consejeros nacionales, integrantes del máximo órgano nacional de MORENA (el Consejo Nacional), generando también un perjuicio a la representatividad y a la confianza que me fue conferida por tal instancia todo por la necesidad de mis compañeros miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Todo ello en vista del antecedente de que a el órgano responsable ya le fue aplicada medida de apremio y/o

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

corrección disciplinaria consistente en AMONESTACIÓN (ver CONSIDERANDO TERCERO y DÉCIMO de la resolución de este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro) por pretender vulnerar mis derechos de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva o, en su caso, a la jurisdicción, los cuales se contienen en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad de la función judicial, es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, aquellos medios de impugnación que sean objeto de su conocimiento. Ahora nuevamente lo han hecho, vulnerar mis derechos consignados en el artículo 17 Constitucional, al no dar cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente citado al rubro.

...”.

### **TERCERO. Análisis del incidente.**

De la anterior transcripción se advierte que el promovente de este incidente pretende, en esencia, que se determine que el órgano responsable no ha cumplido con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-981/2013 y SUP-JDC-982/2013 acumulado, por lo que solicita se tomen las medidas conducentes para evitar que subsista dicho incumplimiento.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio no contravienen de forma alguna lo exigido en la ejecutoria, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente como el que aquí se resuelve, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento.

Además, lo anterior tiene se sustenta en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la correspondiente ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la respectiva sentencia.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Por tanto, el objeto o materia de un incidente como el que se resuelve está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, ya que ella constituye lo que es susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior se justifica, básicamente, en la finalidad que corresponde a la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esa forma lograr la aplicación del derecho, de manera que, se reitera, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Además, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia e, igualmente, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, exista una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, como se puso de manifiesto previamente, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios citados al rubro, en virtud de la cual determinó lo siguiente:

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

“...

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-982/2013 al diverso SUP-JDC-981/2013. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional de siete de junio del año de dos mil trece, en el expediente CNHJ-006-2013, para los efectos previstos en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **amonesta** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en los términos del considerando décimo de la presente resolución.

...”

Al respecto, en el considerando octavo de dicha ejecutoria, esta Sala Superior estimó substancialmente fundado el motivo de inconformidad relativo a que el órgano responsable no respetó la garantía de audiencia y de debido proceso de los promoventes, al no haber desahogado la totalidad de las pruebas de descargo, específicamente, la confesional a cargo de los denunciados, que ofrecieron en el procedimiento seguido en su contra por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, por lo que concluyó que procedía revocar la resolución de siete de junio de dos mil trece, emitida por dicho órgano, en el expediente CNHJ-006-2013, con la finalidad de que se repusiera el procedimiento seguido en el respectivo expediente y se procediera exclusivamente al desahogo de la prueba confesional a cargo de Rubén Rodríguez Barroso, Guillermo Hernández Barajas, María del Socorro Hernández Barajas, Manuel Zambrano Sánchez, Edith Escarpulli Moguel, Mariano León Barajas, Salvador Hernández Peñarán, María Verónica Ferrusquía Carreño, Fidelina Sánchez Cortez y Daniel Delgado García.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Lo anterior, para que el órgano responsable, ya con todos los elementos de convicción ofrecidos por ambas partes, estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre el valor que podría atribuirse a cada uno de ellos, distribuyendo atinadamente las cargas probatorias y valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, desde luego, fundando y motivando porqué determinado elemento de convicción podría merecer mayor valor probatorio que otro o que los demás.

De igual forma, este órgano jurisdiccional consideró que asistía la razón a los actores en cuanto señalaban que las sanciones que les aplicaron, consistentes en “suspensión de derechos” a ambos actores y, en el caso de Ernesto Prieto Ortega, la “destitución del encargo”, no estaban establecidas expresamente como tales en el artículo cuadragésimo sexto del proyecto de Estatuto anexo a la Convocatoria de nueve de septiembre de dos mil doce, por lo que estimó que la responsable no motivó ni fundamentó, adecuadamente, la imposición de dichas sanciones a los actores.

Derivado de lo anterior, en el considerando noveno se determinaron los efectos de la propia ejecutoria, en los siguientes términos:

**“NOVENO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que resultaron sustancialmente fundados los agravios planteados por los actores de los juicios al rubro indicado, esta Sala Superior considera que deberán realizarse las acciones siguientes:

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

En un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, deberá formular notificación personal a Rubén Rodríguez Barroso, Guillermo Hernández Barajas, María del Socorro Hernández Barajas, Manuel Zambrano Sánchez, Edith Escarpulli Moguel, Mariano León Barajas, Salvador Hernández Peñarán, María Verónica Ferrusquía Carreño y Fidelina Sánchez Cortez y Daniel Delgado García, para que asistan a la continuación de Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, que deberá verificarse, a más tardar dentro de los dos días siguientes a que queden debidamente notificados los absolventes, bajo el apercibimiento de que si dejaren de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confesos.

Una vez realizado lo anterior, proceda conforme a derecho y en plenitud de jurisdicción, a dictar la resolución que corresponda de manera fundada, motivada y conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, se precisa que en tanto no se emita la resolución atinente, quedan intocados los derechos de los hoy actores como miembros de Movimiento Regeneración Nacional y por ende, siguen fungiendo Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato y Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente.”

Como puede verse, además de que se ordenó reponer el procedimiento en el expediente CNHJ-006-2013, a fin de que se procediera al desahogo de la respectiva prueba confesional, para la cual debía notificarse personalmente a los interesados para que asistieran a la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma que debía verificarse a más tardar dentro de los dos días siguientes a dicha notificación, en la referida ejecutoria también se precisó que, en tanto no se emitiera la resolución atinente, quedaban intocados los derechos de los entonces actores como miembros de Movimiento Regeneración Nacional, por lo que seguían fungiendo Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Guanajuato y Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente.

En el presente caso, el promovente aduce, en esencia, que la responsable no ha cumplido la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-981/2013 y SUP-JDC-982/2013 acumulado, porque además de que el órgano responsable no lo ha reincorporado, restituido o reinstalado, formal y materialmente, en su encargo, funciones y labores inherentes a su cargo como Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, a la fecha (treinta de septiembre del año en curso), tampoco ha emitido el acuerdo de continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y menos la ha llevado a cabo, no obstante que ha fenecido por mucho el plazo de cinco días hábiles que le fue concedido para notificar personalmente a los absolventes y a las partes en el procedimiento CNHJ-006-2013, para que asistieran a la misma.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos vertidos por el actor incidentista, conforme a lo que se expresará enseguida.

Mediante el escrito que se precisa en el resultando V de este fallo, diversos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional manifestaron que habían dado estricto cumplimiento a la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

resolución pronunciada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-981/2013 y SUP-JDC-982/2013 acumulado, ya que, según dijeron, las afirmaciones del incidentista carecen de veracidad, porque ya recibió respuesta a su solicitud de reincorporación a sus actividades, misma que le fue notificada el nueve de septiembre del presente año, e incluso se le involucró para formar parte de la deliberación de los asuntos de la citada Comisión, con lo cual se restablecieron sus derechos.

Además, agregan, de conformidad con lo que se dispuso en el acuerdo emitido el veintinueve de agosto de dos mil trece, por la propia Comisión, una vez que fueran notificadas las partes se emitiría un nuevo acuerdo para citar a la continuación de la audiencia en cuestión, por lo que, a pesar de las dificultades que han enfrentado para llevar a cabo las respectivas diligencias, particularmente la sistemática obstrucción de la mismas por parte de Ernesto Priego Ortega y Ernesto Prieto Gallardo, ya se han efectuado, pues el cinco de octubre pasado se realizó la comparecencia de una de las absolventes y el once siguiente se proseguiría con el desahogo de las confesionales con los demás absolventes.

Para acreditar su dicho, al referido informe adjuntaron diversos documentos, a saber:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

a) Impresión de tres correos electrónicos, el primero de veintinueve de agosto y el segundo de veintisiete de septiembre y el último de uno de octubre, todos de dos mil trece.

b) Copia simple de un escrito de veintinueve de agosto de dos mil trece, dirigido a Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Prieto Gallardo.

c) Copia simple del acuerdo emitido el veintinueve de agosto de dos mil trece, en el expediente CNHJ/006/2013, suscrito por Héctor Díaz Polanco, Adrián Arroyo Legaspi, David Cervantes Peredo y Martha Pérez Bejarano, como integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.

Cabe señalar que en todos los anteriores documentos se aprecia un sello de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y una rúbrica.

Como puede verse, inicialmente el órgano responsable sustentó su aseveración, en torno al cumplimiento de la referida ejecutoria, en diversas constancias que adjuntó al mencionado escrito.

Ahora bien, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los referidos documentos generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto a la veracidad de su contenido, en términos de lo que establecen los artículos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

14, párrafos 5 y 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las impresiones de los correos electrónicos en comento, a que alude el inciso a), se advierte que fueron remitidos, el primero, desde la dirección electrónica [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), y los restantes, desde la dirección [mapebe\\_mx@yahoo.com](mailto:mapebe_mx@yahoo.com), y todos ellos fueron dirigidos, entre otros, a Ernesto Prieto Gallardo, a la dirección [in\\_these\\_arms\\_29@hotmail.com](mailto:in_these_arms_29@hotmail.com), siendo los dos últimos dirigidos también a David Cervantes, Héctor Díaz Polanco, Adrián Arroyo Legaspi y “Morena CNHJ”, en los cuales consta, respectivamente, lo siguiente: “...enviamos el Acuerdo de Aplicación de Sentencia que emitió esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Enviamos también la Notificación de dicho Acuerdo. Les solicitamos acusar de recibido de inmediato esta información. Sin otro particular”; “Les remito la propuesta de la resolución de la queja de Omar Sánchez C. contra Ma. Elba y Tun, de Quintana Roo, solicitándoles sean tan amables de revisarla y en su caso, enviarme sus observaciones y/o correcciones, en el entendido que si no recibo nada de su parte para el próximo martes 1º. de oct. doy por APROBADA la misma para enviarla inmediatamente, aunque es preferible que, aun cuando no tengan ninguna observación, me envíen un correo con su vobo (sic). Saludos afectuosos. Martha...”, y finalmente que: “Dado que sólo David me dio dos sugerencias de redacción respecto al resolutivo de la denuncia del C. Omar Sánchez (que atendí), les solicito me informen si incluyo su firma en el mismo. Esto con el fin de poder enviarlo hoy mismo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

*a todos los involucrados en Quintana Roo. Saludos af. Martha...”.*

Al respecto, cabe señalar que en autos se encuentra plenamente acreditado que la dirección a la que fueron remitidos tales correos electrónicos, corresponde a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo (incidentista), puesto que la misma coincide plenamente con la que éste señaló para recibir respuesta a su solicitud de reincorporación, en su escrito de nueve de septiembre del año en curso, que menciona en su escrito incidental y que adjuntó al mismo, por lo que dicho curso prueba plenamente en su contra, por ser quien lo aportó al expediente en que se actúa.

Luego, como el contenido de dichas comunicaciones electrónicas se hizo del conocimiento del ahora incidentista, en las cuales se trataron aspectos relacionados con la resolución de diversos asuntos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, entre los integrantes de ese órgano, incluido el ahora incidentista, es claro que éste fue tomado en cuenta en la toma de decisiones al interior de dicho órgano, lo cual implica que fue restituido, formal y materialmente, en el cargo de Secretario de la mencionada Comisión y, por ende, que fue cumplida, en este aspecto, la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano en que se actúa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que los documentos que se precisaron en los incisos **b)** y **c)**, son plenamente coincidentes con los que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo adjuntó al escrito mediante el que promovió el presente incidente y, por ende, como ya se dijo, generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto a la veracidad de su contenido.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 11/2003, publicada en las páginas doscientos veintinueve y siguiente, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

El escrito de veintinueve de agosto de dos mil trece (inciso b), dice:

“...  
CC. Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Prieto Gallardo  
PRESENTES  
Con fundamento en los artículos 116 al 121 de nuestro Estatuto y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión el 29 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:  
I. Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibo de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)  
II. Que definan una dirección de correo electrónico o ratifiquen la dirección a la que le fue enviada esta notificación, como el medio para recibir futuras notificaciones, en particular para convocarle a la continuación de la Audiencia para el Desahogo de Alegatos y Pruebas, iniciada el 25 de mayo de 2013, que tendrá la finalidad de practicar las confesionales faltantes,

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

ofrecidas como pruebas dentro del proceso relativo al expediente CNHJ-006-2013. Esto, para dar atención a lo dispuesto en la Sentencia del TEPJF, SUP-JDC-981-2013, como se expone en el acuerdo de esta Comisión Nacional.

...”.

El acuerdo de la misma fecha (inciso c)), es del tenor siguiente:

“...

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (sic) da cuenta de la Sentencia emitida el 21 de agosto de 2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente identificado como SUP-JDC-981/2013 y ACUMULADO, misma que fue notificada a esta Comisión Nacional el 22 de agosto del presente.

VISTA la cuenta que antecede, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con fundamento en las normas establecidas en el Estatuto de morena, ACUERDAN:

I. Procédase a dar atención a lo expuesto en el “Considerando OCTAVO”, pp. 98 y 99, de la Sentencia referida, que a la letra dice:

...

II. Con base en lo mencionado en el punto anterior, procédase a la aplicación de lo dispuesto en el Considerando NOVENO de la multicitada Sentencia, que a la letra dice:

...

III. Notifíquese por correo electrónico y por algún medio de constancia indubitable de recibido, a los CC. Rubén Rodríguez Barroso, Guillermo Hernández Barajas, María del Socorro Hernández Barajas, Manuel Sambrano (sic) Sánchez, Edith Escarpulli Moguel, Mariano León Barajas, Salvador Hernández Peñarán, María Verónica Ferrusquía Carreño, Fidelina Sánchez Cortez y Daniel Delgado García, así como a los CC. Ernesto Priego Ortega y Ernesto Prieto Gallardo para que, una vez que queden debidamente notificados los absolventes, se proceda a establecer la fecha y el lugar para la continuación de la Audiencia referida.

IV. Conforme a lo establecido en el artículo 121 del Estatuto, solicítase el apoyo del Comité Ejecutivo Estatal de morena (sic) en el estado de Guanajuato, para llevar a

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

cabo la notificación personal a los absolventes y a los CC. Ernesto Priego Ortega y Ernesto Prieto Gallardo.

V. Una vez concluido el desahogo de las pruebas confesionales en la continuación de la Audiencia multicitada, procédase a dictar la resolución que corresponda con base en la normatividad interna de morena.

Así lo acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena”.

De las transcripciones que anteceden se desprende que Héctor Díaz Polanco, Adrián Arroyo Legaspi, David Cervantes Peredo y Martha Pérez Bejarano, como integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, por un lado, solicitaron al ahora incidentista que definiera una dirección de correo electrónico o ratificara la señalada previamente, como el medio para recibir futuras notificaciones, en particular, para convocarlo a la continuación de la Audiencia para el Desahogo de Alegatos y Pruebas, iniciada el veinticinco de mayo de dos mil trece, con la finalidad de practicar la confesionales faltantes, ofrecidas como pruebas en el expediente CNHJ-006-2013, para dar atención a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-981/2013, y por otro, hicieron de su conocimiento el acuerdo de la misma fecha, emitido por dicho órgano, mediante el cual se ordenó proceder a la “aplicación” de lo dispuesto en su considerando noveno (efectos de la sentencia), así como notificar a Ernesto Prieto Gallardo y demás interesados (absolventes) que en el mismo se indican, para que se procediera a establecer la fecha y lugar para la continuación de la respectiva audiencia, para lo cual se solicitó el apoyo del Comité Ejecutivo Estatal de la propia agrupación



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

en el Estado de Guanajuato y, una vez concluido el desahogo de las respectivas confesionales, se dictara la resolución que correspondiera.

Además, mediante escrito recibido el cuatro de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Héctor Díaz-Polanco, David Cervantes Peredo, Adrián Arroyo Legaspi y Martha Pérez Bejarano, como integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, informaron que el primero del mismo mes y año, dicho órgano dictó resolución en el expediente CNHJ-006-2013, la cual adjuntó al mismo, con firmas autógrafas, por lo que merece plena eficacia demostrativa, en términos de lo que establecen los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los resultandos de dicha resolución, el órgano responsable señaló los antecedentes del caso, el desarrollo del respectivo procedimiento, así como las actuaciones que llevó a cabo a fin de cumplir con la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, el veintiuno de agosto pasado, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-981/2013 y SUP-JDC-982/2013 acumulado.

Posteriormente, una vez que precisó los hechos o conductas materia del procedimiento de origen, así como los alegatos formulados por los denunciados y las pruebas que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

éstos ofrecieron, en el considerando sexto de la respectiva resolución, procedió al estudio de la controversia.

En esta parte, entre otras cosas, el órgano responsable recordó el estudio que efectuó en su resolución de siete de junio del presente año; declaró improcedente la pretensión de anulación del Congreso del Distrito X y del Congreso Estatal en Guanajuato; analizó diversos señalamientos efectuados por las partes en torno a aspectos de forma en el desarrollo del proceso y, finalmente, abordó el análisis de las cuestiones de fondo, en donde llevó a cabo el estudio de las pruebas que obraban en el expediente, en relación con los hechos denunciados.

Enseguida, indicó que, con la finalidad de dar cumplimiento a la referida ejecutoria, emitió los acuerdos y notificaciones correspondientes, mismos que detalló en los resultando de dicho fallo, y llevó a cabo la continuación de la audiencia en los términos indicados en aquella, cuyo resultado, según dijo, fue:

“...

Se logró que rindieran su confesional cinco de los diez absolventes que el TEPJF menciona en su sentencia para ser convocados a la continuación de la audiencia. Cabe aclarar que de los cinco absolventes restantes: a) la C. Edith Escarpulli Moguel resultó ilocalizable. La información que estuvo al alcance de la Comisión, indica que cambió su domicilio al Estado de Chiapas, sin que haya sido posible localizar su nueva ubicación. b) Por lo tanto, cuatro de los absolventes (los CC. Mariano León Barajas, Daniel Delgado García, Salvador Hernández Peñarán y Verónica Ferrusquía Carreño), a quienes se les

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

hizo las notificaciones correspondientes y no asistieron a la respectiva fase de la audiencia, fueron declarados confesos. En el caso del C. Mariano León Barajas, se le envió comunicación a su dirección de correo y se le contactó por vía telefónica. El absolvente manifestó enfáticamente que ya había renunciado a morena (sic) y no tenía ningún interés ni propósito de participar en la audiencia a la que se le estaba convocando. Es importante dejar constancia de que en el caso de los tres último, en distintos momentos expresaron dificultades de orden económica, familiar o de salud para excusarse de asistir a la audiencia. En particular, el C. Delgado García manifestó que había sido sometido a una operación quirúrgica y estaba convaleciente. Ante ello, la Comisión le propuso realizar la audiencia en la ciudad de su residencia, León (Guanajuato), y ante su respuesta negativa, la Comisión le propuso realizar la audiencia en su propio domicilio, a lo que también se negó. Por lo que hace al C. Salvador Hernández Peñarán, planteó originalmente dificultades de orden económica, por lo que se procedió a realizar la audiencia en Celaya, más cercana a su domicilio. Sin embargo, dicha audiencia debió ser suspendida por la causa indicada más arriba. Posteriormente no respondió a la propuesta de la Comisión de reponer la audiencia indicada. La C. Verónica Ferrusquía Carreño, no asistió a la audiencia de Celaya, y posteriormente no respondió al comunicado de la Comisión para reprogramar la diligencia.

...”.

Posteriormente, en el propio fallo, el órgano responsable describió lo que, en el desahogo de las respectivas confesionales, manifestaron los absolventes que sí asistieron a la continuación de la Audiencia para el Desahogo de Alegatos y Pruebas, iniciada el veinticinco de mayo de dos mil trece, específicamente, Fidelina Sánchez Cortez, Guillermo Hernández Barajas, Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso, Manuel Sambrano (sic) Sánchez, así como lo que manifestó “el C. García Ramírez, en representación de los CC. Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Prieto Gallardo”.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

Finalmente, una vez que valoró dichas confesionales y consideró que estaban acreditados los hechos denunciados, determinó que debían aplicarse diversas sanciones a quienes resultaron responsables de la comisión de faltas a los principios y normas que regían la vida interna de Movimiento Regeneración Nacional, en el caso, revocación de mandato como integrante del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación en Guanajuato y separación temporal por dos años, a Ernesto Priego Ortega, y separación temporal por seis meses, a Ernesto Prieto Gallardo, con la consecuente imposibilidad de que éste continuara su encargo dentro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el órgano responsable demostró fehacientemente haber cumplido, a cabalidad, con lo que le fue ordenado en la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-981/2013 y SUP-JDC-982/2013 acumulado, puesto que en autos quedó acreditado, por una parte, que ya se desahogaron las confesionales a cargo de Rubén Rodríguez Barroso, Guillermo Hernández Barajas, Socorro Hernández Barajas, Manuel Sambrano Sánchez y Fidelina Sánchez Cortez, y se precisaron las razones que, en concepto del órgano responsable, justificaban que no se hubieran desahogado respecto de Edith Escarpulli Moguel, Mariano León Barajas, Daniel Delgado García, Salvador Hernández Peñarán y Verónica Ferrusquía Carreño, mismas que derivaron en que los cuatro últimos fueran declarados

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

confesos, y por otra, que ya se emitió la resolución en el expediente CNHJ-006-2013.

De ahí que, sin prejuzgar sobre la legalidad del fallo emitido el primero de noviembre del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente CNHJ-006-2013, deba estimarse **infundado** el presente incidente.

No está de más señalar que en la ejecutoria cuyo cumplimiento se cuestiona, esta Sala Superior indicó que, en tanto no se emitiera la resolución atinente, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo seguiría fungiendo como Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo cual, como se puso de manifiesto previamente, ya aconteció, es decir, el órgano responsable ya dictó el fallo correspondiente, por lo que resulta innecesario analizar si resulta procedente o no la petición del incidentista en torno a que se le proporcione la contraseña del correo electrónico oficial del aludido órgano, dado que ello a ningún fin práctico conduciría.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE;** **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, acompañando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados**, al incidentista, en términos del acuerdo de veintitrés de octubre del año en curso, y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, con voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Hizo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JDC-981/2013 Y SUP-JDC-982/2013.**

No obstante que coincido con el sentido de la resolución que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en los juicios acumulados al rubro indicados, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Resulta pertinente señalar que al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JDC-981/2013 y SUP-JDC-982/2013, la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior consideró que la *litis* planteada es de naturaleza electoral, dado que en el estatuto de la Asociación Civil denominada



## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

“Movimiento Regeneración Nacional”, se establece que es una organización política que, entre otros fines, pretende obtener su registro como partido político nacional, aunado a que los entonces actores adujeron vulneración a su derecho político de asociación, derivado de la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de esa Asociación Civil.

A partir de la premisa anterior, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó analizar el fondo de la controversia y revocar la resolución emitida por la citada Comisión Nacional, al considerar que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; por ende, se ordenó su reposición, precisando que en tanto no se emitiera la resolución que en Derecho procediera, los actores, Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, seguirían desempeñando el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato y Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente, de la mencionada Asociación Civil.

Cabe precisar que, para el suscrito, no se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ni de otro medio de impugnación en materia electoral, motivo por el cual voté en contra del proyecto de sentencia y formulé **voto particular**, debido a que los mencionados juicios eran notoriamente improcedentes, toda vez que la *litis* planteada, en ambos casos, no es de naturaleza electoral o político-electoral, sino, hasta ese momento, de carácter civil, pues la Asociación Civil “Movimiento Regeneración Nacional”, fue constituida conforme a lo previsto en el Código Civil, por lo que los actos, hechos y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

procedimientos jurídicos relativos a la integración de sus órganos constitutivos, renovación de sus integrantes y, en particular, toda actuación relacionada con el régimen disciplinario interno de la personal moral eran, reitero, formal y materialmente, de naturaleza jurídica civil.

En este contexto, la razón por la cual voto a favor de la sentencia incidental que se dicta ahora en los juicios al rubro indicados, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, radica en la naturaleza y efectos de las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las cuales quedan vinculados a su cumplimiento tanto las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos, así como las demás autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, existente entre el actor y la autoridad o partido político responsable.

Por tanto, es incuestionable que el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe dar en sus términos, tal como fue ordenado por esta Sala Superior.

Por lo explicado resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia incidental sometido a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**